

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES
SALA CIVIL FAMILIA**



**Magistrada Sustanciadora:
SOFY SORAYA MOSQUERA MOTOA**

Manizales, nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Pasa a Despacho la acción popular promovida por el señor Mario Restrepo contra el Comité Municipal de Cafeteros de Samaná, tramite en el que se dispuso la vinculación oficiosa del Comité Departamental de Cafeteros de Caldas, la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia y la señora María Helena Soto Cardona, con constancia secretarial de la fecha¹, en la que se informa que el término para sustentar el recurso interpuesto por el actor transcurrió sin pronunciamiento.

De conformidad con el artículo 37 de la Ley 472 de 1998², la apelación de la sentencia que se dicte en primera instancia procede en la forma y oportunidad señalada en el Código de Procedimiento Civil (hoy Código General del Proceso); cuyas reglas también rigen la práctica de pruebas en segunda instancia.

A su vez, el artículo 44 de la misma ley ordena que en los procesos por acciones populares se apliquen las disposiciones de los códigos procesal civil y procesal administrativo, dependiendo de la jurisdicción que corresponda, en los aspectos no regulados por la norma especial, mientras no se opongan a la naturaleza y finalidad de tales acciones.

Pues bien, el artículo 322 del Código General del Proceso, que regula la oportunidad y requisitos del recurso de apelación pauta que, cuando la sentencia se dicta por fuera de audiencia, la alzada debe formularse dentro de los tres días siguientes a su notificación, precisando los reparos concretos frente a la decisión, sobre los cuales debe versar la sustentación ante el superior (num. 3 inc. 2); seguido la norma puntualiza que, para sustentar es suficiente que se expresen las razones de inconformidad con la providencia apelada (num. 3 inc. 3).

Ese mismo precepto reza “[e]l juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado” (num. 3 inc. 4 parte final).

En punto de la sustentación, el Decreto Legislativo 806 de 2020³, que modificó de forma transitoria algunos artículos del Código General del Proceso, establece en su canon 14, inciso 3, que “[e]jecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la

¹ 03ContanciaSecretarial.pdf. Según la constancia, el auto del 26 de enero de 2022 se notificó por estado electrónico el día 27 subsiguiente; los términos de ejecutoria transcurrieron los días 28 y 31 de enero y 1 de febrero, y el término para sustentar corrió los días 2, 3, 4, 7 y 8 de febrero, sin pronunciamiento de la parte recurrente.

² ‘Por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se distan otras disposiciones’

³ ‘Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.’

solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto" (subrayado propio).

Acorde con lo discurrido, es palmario que el demandante incumplió su deber de sustentar la apelación que interpuso frente a la sentencia anticipada emitida el 16 de diciembre de 2021 por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de La Dorada, advirtiéndose que sus actuaciones no cumplen los supuestos adjetivos para tener por cumplida la carga procesal.

En consecuencia, se **DISPONE**:

DECLARAR desierto el recurso de apelación interpuesto por el señor Mario Restrepo frente a la sentencia proferida el 16 de diciembre de 2021 por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de La Dorada, Caldas.

En firme esta providencia, por Secretaría **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SOFY SORAYA MOSQUERA MOTOA
Magistrada

Firmado Por:

Sofy Soraya Mosquera Motoa
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Despacho 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8aa1aa742b702a24da3b8f36ba90ec4dbaee172429a83171afe96b47679cc4d6

Documento generado en 09/02/2022 02:43:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>